

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 23 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 2 FEB 2025

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 13 de enero de 2025, presentada por la administrada SOCORRO VALLADOLID HERNANDEZ, Informe N° 44-2024/GRP-430020-132001 de fecha 31 de enero de 2024, emitido por la Jefa del Equipo de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 117.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N° 004-20219-JUS, prescribe. “Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado”;

Que, el derecho de petición ante cualquier autoridad administrativa se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 del artículo 2° que toda persona tiene derecho a “formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”;

Que, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado, entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N.º 01420-2009-PA/TC: “En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”.

Que, el artículo 184° de la Ley 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para el año 1991, establecía: “Otórguese al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo, pues su vigencia fue durante el año 1991 y 1992”;

Que, agregado a ello se debe tener presente que las leyes de presupuesto rigen por determinado periodo, esto es del 1ero de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo tanto, el Art. 184° de la Ley 25303, por ser la Ley de Presupuesto del año 1991, tenía vigencia únicamente en dicho periodo. No obstante, de manera excepcional, su vigencia se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, al respecto se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud del Art. 184° de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 23 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 22 FEB 2025

con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbanos marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; Por lo tanto, la pretensión de la administrada, debe declararse IMPROCEDENTE puesto que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo, a la remuneración total y del periodo que correspondía;

Que, por otra parte la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, en su artículo 6 dispone: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, por lo que se encuentra prohibida de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, mediante Carta S/N de fecha 13 de enero de 2025, la administrada SOCORRO VALLADOLID HERNANDEZ, con DNI N° 03375958, servidora nombrada en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, solicita cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 concerniente al pago de la remuneración mensual por zona rural urbano marginal, más los devengados e intereses legales más el incremento del 16% establecido por el Decreto de Urgencia N° 090-96 modificado por el Decreto de Urgencia N° 098-96 y Decreto de Urgencia N° 011-098;

Que, mediante Informe N° 44-2025/GRP-430020-132001 de fecha 31 de enero de 2024, la Jefa del Equipo de Asesoría Legal, informa que atendiendo que el artículo 184° de la Ley 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para el año 1991, establecía: "Otórguese al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo, pues su vigencia fue durante el año 1991 y 1992, recomienda: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por Doña SOCORRO VALLADOLID HERNANDEZ, servidora nombrada en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, debiéndosele comunicar la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 23 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 12 FEB 2025

decisión a la parte interesada con las formalidades establecidas en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y con la visación de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal y Equipo de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N° 330-2015/GRP-CR, de fecha 27 de noviembre del 2015, y en cumplimiento de las facultades encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2024, mediante la cual se resuelve designar al médico Eduardo Ricardo Álvarez Delgado, en el cargo de Director del Hospital 1 - Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas del Gobierno Regional Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud presentada por Doña: SOCORRO VALLADOLID HERNANDEZ, identificada con DNI N° 03375958, servidora nombrada en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, sobre reconocimiento, liquidación y pago de los devengados de la bonificación del 30% de la remuneración íntegra o total, establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303, incrementos e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE copia de la presente Resolución a la parte interesada dentro de los cinco días de emitido el acto administrativo, con las formalidades establecidas en el artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – HAGASE, de conocimiento a la Dirección Regional de Salud Piura, Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal y Equipo de Asesoría Legal del E.S. II-1 Hospital Chulucanas.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página Web del Hospital.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS
DR. EDUARDO RICARDO ALVAREZ DELGADO
C.V.P. 062790
DIRECTOR